



Expediente: PAOT-2021-6235-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200- - 4 4 8 9 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6235-SPA-4857** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) mantiene a tres perritos todo el tiempo en la azotea. En un lugar que no tiene protección y ya se han caído y lastimado varias veces. No les colocan agua y no tienen nada que los cubra de [SIC] clima (...) [Ubicación de los hechos: calle Arrayán número 10, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Arrayán número 10, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo



Expediente: PAOT-2021-6235-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200- 24489 -2023

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos machos de nombre "Kranky" pelaje color café de 5 años y otro de nombre "Blacky" de pelaje color negro de 9 años, los cuales se describen a continuación:

**Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les podía observar su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

**Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en la azotea del domicilio, sitio donde contaban con un techo y refugio que les permitía resguardarse de la intemperie, asimismo, el sitio se observó limpio sin acumulación de residuos.

**Agua y alimento.** La persona encargada de los cuidados de los canes refirió que la alimentación de los mismos consta de croquetas, las cuales le proporciona dos veces al día, asimismo en el sitio se observó un recipiente con agua limpia a libre acceso de los canes.

**Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantenían una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, permitiendo el contacto del personal actuante y mostrando una actitud favorable al juego.

**Condición de salud.** Los ejemplares caninos no exhibían lesiones visibles, no obstante se exhortó a la persona encargada del cuidado de los mismos a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En seguimiento a la investigación, se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante más información respecto a los hechos que requería fueran investigados, sin embargo, no fue posible contactarle en virtud de que no se atendió al llamado. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de que la persona denunciante aportara información relacionada con los hechos denunciados, sin embargo, del correo recibido de respuesta, no se desprenden elementos que permitan continuar con la presente investigación.

Es de resaltar que en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con los señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2021-6235-SPA-4857

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 4 8 9

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Arrayán número 10, colonia Garcimerrero, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad identificó que los canes contaban con los cuidados necesarios de bienestar animal.
- Se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara más información respecto a los hechos que requería fueran investigados, sin embargo, nadie atendió las llamadas y del correo electrónico recibido de respuesta, no se desprenden elementos que permitieran continuar con la presente investigación.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

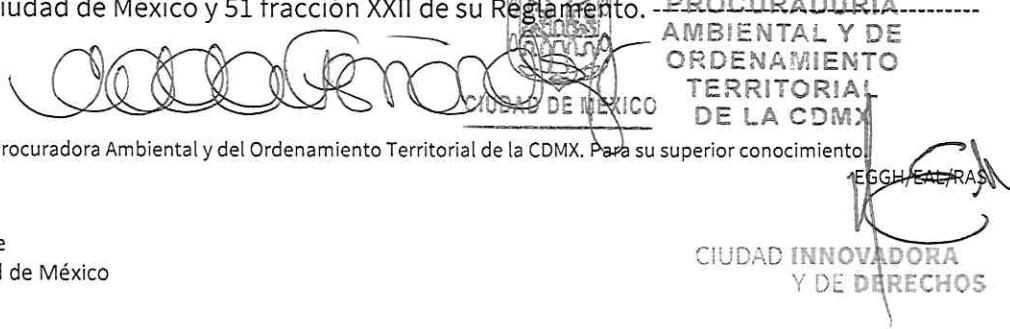
### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400